



**Concejo  
de Bogotá**

Bogotá D.C.

### MEMORANDO

**PARA:** H.C. MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA  
Presidenta  
Concejo de Bogotá

**DE:** MARTÍN RIVERA ALZATE  
Concejal de Bogotá

**Asunto:** Manifestación en cumplimiento del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 y en pro de la transparencia, me permito manifestar un posible impedimento para participar en el debate y votación del **artículo 568** sobre el programa para la vitalidad y cuidado del proyecto de acuerdo *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*.

El presunto conflicto de interés podría surgir debido a que la sociedad Londoño y Compañía, en la que mi conyugue tiene participación, es dueña de unas Uras y terrenos en el Plan Parcial Número 28 del Proyecto Urbanístico Lagos de Torca. Lo anterior con fundamento en el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el artículo 568 establece la construcción de una manzana del cuidado en la actuación estratégica Lagos de Torca, con el objetivo de garantizar la cobertura de sistemas de servicios sociales del cuidado y servicios básicos, esta delimitación no equivale a la asignación de presupuestos o la definición de un cronograma de intervención específico que podría equivaler a un beneficio personal. Por el contrario, esta delimitación requiere de otros actos, hechos o delimitaciones ulteriores para concretarse, es decir, supone el






**Concejo  
de Bogotá**

desarrollo de actos administrativos y negocios jurídicos posteriores que permitan la materialización del lineamiento de planificación definido. Frente a este asunto el Consejo de Estado ha precisado que, para que se configure un conflicto de intereses, es necesario *“que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal”*<sup>1</sup>. Así, este contenido genera una situación de conflicto de interés aparente y no un conflicto de interés real por cuanto no tengo un interés directo, inmediato, que produzca un beneficio especial, particular y concreto.

Finalmente, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que *“(…) la incidencia natural y general de las leyes no se constituye necesariamente en causal de impedimento, pues de ser ello así la labor parlamentaria resultaría imposible”*<sup>2</sup>.

De esta forma, pongo a consideración de la Plenaria del Concejo de Bogotá este posible impedimento para que en su saber y entender determine si este se configura.

Atentamente,

  
**MARTIN RIVERA ALZATE**  
Concejal de Bogotá

Proyectó: Sebastian Castañeda Salamanca – Asesor  
Luis David Elorza Rodríguez – Asesor

<sup>1</sup> Sentencia de Sección Primera del Consejo de Estado. Proceso con Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00003-01(Pl) de 2018. C.P Jorge Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Sentencia 00447 de 2002 Consejo de Estado. (Ver también Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz y Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 17 de octubre de 2000. C. P. Mario Alario Méndez. Expediente No. AC- 1116.)

